

Congreso
#846

Nº 846



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Junio 9-22,
1829

Nº 846

Decreto de 5 de Junio de 1823.

Reglamenta la administracion de Aduana
de la federacion y del Estado.

La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Colombia: Bien
 puesta de d. la reunion de la admt. y aludala: y la fe-
 racion y de las del Estado en la Hacienda públ. ha hecho
 absolutamente paucos y embarraca aquella oficina
 con detrimiento de las mismas Rentas: y considerando
 d. p. ser de distinta naturaleza los objetos de una y otra
 han hecho su incorporacion en la Hacienda de hacienda y
 suplico por necesidad en el momento en el sistema admi-
 nistrativo de las oficinas de Hacienda: y siendo indispen-
 sible por tanto establecer provisionalmente oficinas en
 los Puertos de Sur y Norte y una oficina en d. m.
 públ. de la q. se ha creado en el Estado hasta la fin.
 ha tenido a bien decretar y darla la siguiente.

Las oficinas de d. m. de Hacienda publica en los
 Puertos de la fercacion y las del Estado
 Capitulo 1.^o

De la d. m. públ. y d. m. y.

Al.

Arto. 10. La regla general es el Arto. y otro Miñista.
de la Virtudencia, es esta al Rebo. Suplen. Noraa con
Arto. en la q. la Ley terminante de disponga leg.

debe obrar con el objeto de que cada qual cumpla de las facultades q. se establece en institucion no cambian en las dudas officiales y quedara sin embargo el despacho.

Art. 11. Las obligaciones del Contador vista sean las siguientes q. se establecen las leyes y le corresponde por tanto hacer el reconocimiento de los y memoria de todo género de importaciones para dar los oficios, formar las liquidaciones, llevar los libros con la separacion por cada provincia las partidas de toda cantidad y subidas formar estado comprando al corte mensual todo con el reconocimiento del Admin. y sujeto a los repases y falta q. este. etc. y uno y otro responsable en qualquiera de omision.

Art. 12. Las del oficial etc. sean las de archivar el archivo custodiando los registros, expedientes, y todo lo papeles, libros, y demas elementos de la oficina del despacho dando noticia al Admin. i Contador de qualquiera novedad q. se pida y por ultimo sea llevar todo el despacho de la oficina.

Art. 13. Faltan una cosa creada para el deposito de los censales una de las de sea a cargo del Administrador y la otra del Contador vista. En la misma cosa habran de depositar con su separacion absoluta, una para la produccion de la renta de la Pertenencia y el otro para los de la Alcabala del Estado.

Faltan

to 14. Para el super orden de separacion habra igualdad de Archivos en la D^{ta}. destinando uno para cada Merced y en cada qual se custodiran los libros Expedientes, Leyes, y demas Mudy q. a cada una correspondan.

Capitulo 2^o.

De la Intendencia Real.

Art.^o 15. La Intendencia Real continuara en oficina separada y compuesta del Ministro Fiscal y un Contador, el primero con la dotacion de sueldo y pens q. le señala el Decreto de 24. de Septiembre de 825. y el segundo con la de quarenta y cinco pesos y sus deberes estan fundados en la custodia y recaudacion de todos los caudales q. producen las Mudy publicas al Estado en todos conceptos.

Art.^o 16. Debe haber cuenta separada de los caudales q. ingresen mensualmente en terminos de advertirse los rendimientos de cada ramo en el corte practiando p. fin de mes, y al efecto vendra Estado q. lo representen.

Art.^o 17. Habra un oficial stor. con la dotacion de cincouenta pesos anuales y las obligaciones de este ramo en su linea correspondiente de lo dispuesto en el articulo 16.

Art.^o 18. Todos los gastos de oficina y edificios q. deducan de los mismos q. se hagan en la Intendencia con presencia y la Mudy quedara sujetos al vendido mensual.

Mal y justa proporción con los demás funcionarios
Inde.

Art. 19. — En la Secretaría se librará un libro folio de con-
tadas pero en este mismo se harán tantas repeticiones
cuantas sean las cosas establecidas de lo q. debe hacerse
entreg. Hecha otro libro de data y en el mismo se pre-
sionará todo género de pte y salida con explicacion
suicida del objeto. Toda partida q. sea de entrada i salida
debe firmarse por el Tesorero y Contador i igualmente
q. el individuo q. entra i sale.

Así se. Había una casa con dos habitaciones y una de ellas a cargo del Ministro. Por eso y la otra del Contador.

Art. 21. - Continuada en esta Oficina la Sesion de Decim.
del modo q. se celebras el primer Decreto de 24 de Sept.
de 325.

Capitulum 3^o

De la Douceur & la Pureté.

Art. 22. - El Senado Mor. q. declara la Ley de 5. de Feb. al Mo. de 27. de el Mto. de Puerto Ricco tener la derogacion de Veinte y cinco parg. inusuales y sus cargas y obligaciones segun la q. le otorgó la Ley citada con sus los de Capitulo de Puerto cuya plaza queda suprimida: la quexacion sea la misma de quatos maxims y uno cada q. diñen a la fta.

y de Pedro Juan de Mimbres. De este finisieron
 tra Pedro Juan de Cabra. a Gregorio Antonio de la
 Universidad de Quito.

Sept. 20. En el Pto. de Atlixco habrá un punto eno.
con la distancia de quiterocientos pora. anuales y semel
quenda con la de trecientos, uno y otro debieran porora
una. precisamente en el punto q. el Pto. de Atlixco
de informes q. tomara al Pto. Atlixco por la que
gasta enica o trencito, Conseguidose de cuenta a
la Hacienda publica una oficina y alarance q.
siendo de ^{aditamento} ~~Atlixco~~ de Atlixco, Pto. de Atlixco, Pto.
en el interior de oca el Pto. q. tenga la apertura
de la Calle a la Alcazar de Atlixco.

Art. 24. - En esta Decree se depositaran los papeles
de toda especie q. se imparti, y se cobrara un real
de pto por cada folio. 1.ª pta. tanto para imprimir
la facienda publica. de los gastos q. impende en la
fabrica de moneda como para aumentar otros que
de las circunstancias el Comicio lo dispus.

Art. 25. Hacer una guarnición de Peripuesto en
un oficial Subteniente un Sargento, dos Cabos y ocho
Soldados con el punt q. se titula la Ordenanza y
su Marcial y situar en la misma Estancia.

Sept 26 Este oficial va al capitán y Comandante
a aquel Puerto y debiera asistir a los funera-
les de Sr. Adorno en todos los casos q. se lo ofusca

debe ser igual con la Autoridad política de ay.
C. de. y por ahora vivir y vivir las sus condi-
ciones q. se venían por los Tribunales de Justicia
ordenados a Madrid, y por el q. se establecen como
tal aquel punto y por tanto se destinaron al tra-
bajo de la casa de Duana con preferencia y en re-
guida a la apertura del Camino real, y el q. se
mandara por ay. diariamente lo q. se crea neces-
ario para sus alimentos y ay. vestidos mensuales.
Art. 27. La Autoridad política será responsable por
qualquiera omisión en el servicio de ay. designados
por causa de enfermedad o qualq. otra necesidad
las q. debe cumplir la humanidad: tambien lo
será el Capitan Comandante si por su tolerancia
o descuido no tubiere efecto en los sus la pena
o q. han sido condenados o q. por el contrario se
les otorga arbitrariamente leyendo los juicios de
la humanidad.

Art. 28. En aquella ^{debi} ~~Aduana~~ ^{procuradora} toda Comen-
ta o Mercader Manifiesto ^{de} ~~menor~~ ^{mayor} de las men-
dicias q. importa: este Manifiesto debia serlo tri-
plicado, y al Guarda ^{de} ~~de~~ ^{uno} ~~de~~ ^{remitido} ~~los~~ ^{ay} ~~de~~
a la ~~Com. en~~ ^{Pal.} con nota de abis. reconocida en
gloria los fondos o pza. y si no adrieste diferencia
con los q. detalle el Manifiesto podra partir a
reconocimiento en el Libro q. al q. debi ~~liber~~

la q. firmara con su segundo, y el interesado, o conig-
natis y expresará en ella el número, peso y calidad
de fardos de q. sacara testimonio q. remitirá a la ^{Junta} ~~Adm.~~
nistración: si advirtiere diferencia en lo que constare
en la misma partida.

Art. 22. - Prohibido lo prevenido en el art. anterior
ya sea en el todo, o en parte del num. de pzas. o
bultos si el interesado o consignatario quisiere poner
en camino el todo o parte de sus efectos y si despa-
charen quiza ^{al cual se pda} satisfecho o arguyendo este, de
q. pondrá partida q. firmara con su segundo en
el libro q. al efecto debe llevar.

Art. 30. - Las guías deben contener la calidad de la
pza. o bulto, peso y marca: si los bultos o pzas.
dirigieren a la Plaza donde existe la Adm. a esta se
remitirá la guía directamente; si fueran a Plaza dis-
tinta en este caso se duplicará la guía mandan-
do una al funcionario, o Subalterno encargado
de la Adm. en aquel punto, y otra a la misma
Adm.: Por regla general qualq. importación q.
se haga en el Estado por la Adm. del Sur o Norte deberá cum-
plirse con lo prevenido en el art. 20. de la Ley de 23. de Junio
del año de 24. de la Asamblea Nacional Constituyente y
la Adm. cumplirá tratándose con lo prevenido en las
Leyes y Reglamentos de Aduanas sobre importaciones
clandestinas.

Art. 31. - Cuando el Comercio haga ventos por el

en el Pto. de Mito, quida supite lo comprados a
la Satisfacion de Dey lo dize que a aquel comprada
paga por deba supien en este lo impotencia al
efecto presentaran en la Dama de Mito lo que
a efecto q. haya comprado en aquel Pto. y aquella to-
quado mzon disuandada y por muer data muer
ta a la Dama. pral. para q. supier la dta. comprada.

Art. 32. Los apor. se practican con arreglo a lo pro-
cedido en el Arancel de Dama. Mito, y con
vista por supuesto de la salud de lo q. se. Lta. ap-
or. podran hacerse tambien por lo subalterno de
la Dama. en las demas plazas del ldo. de las m-
cadas q. en cada una se regulan supitivamente por
comerciantes o Mito que en dntro sea el de la
Dama; mas en todo caso la Dama. tomara con-
vimiento de lo practicado, y podra represar y prohibir
a los Subalternos lo q. sea fuera del orden en lo
mismo apor., y por ultimo una obligacion de pon-
tano vista uelo a practicar desde y quando el ad-
ministrador lo tenga por conveniente.

Art. 33. Practica lo apor. en la Dama. o por
los Subalternos de esta en las demas plazas, se pro-
ceda a la formacion del cargo y tacion de dta.;
mas esta operacion es privativa a la Dama. y sera
anexada al Arancel, leyes y disposiciones q. han

establido supitivamente de toda lta. aplicando cada qual
en su lta. y la misma Dama. pagandose de los galls
q. por falta de salud Mito contra la Mito, y
por su mision lta. mision. agraciado el mision-
de lo comitente; mas tambien a la misma quida
Dta. de Mito contra el agraciado.

Art. 34. Los Dtos. de toda apor., ya sean provin-
cials del Comercio Mito o del interior, a expion
de lo de pago y pin de Mito q. se cobraran o
supitivamente inmediatamente, deberan satisfacer p.
tuvia cada dos mios lta. de la fta. en q. se
dio noticia de su mision al comitente de esta
debera ponerse razon lta. lta. como se haya prac-
ticado la Mito, asi como esta debia clasificarse
quando se haya realizado el apor. del todo o parte
de lo q. se.

Art. 35. Formada Mito lta. y mision en la Dama
pral. o por los Subalternos de esta en las demas
plazas de la lta. y calidad de lo q. se, podran
integrar lta. a la mision bajo fianza con
simple documento; pero practicado ya lo apor.
o por lo mision de. Mito sin expion de
expion para el comitente. mision al tiempo de
practicado.

Art.

Art.º 36.- Los Attacados Jueventes de Fursoria, sean los subalternos de la Dñon. prat. en las dñas plazas del todo y tendrán una multa por ciento de honorarios en las partidas d. Mñados procedientes al Comisario, y en las q. deban hacer tenido conocimiento en caso de Morosamientos inter. y menor ofeso y abro de dños.

Art.º 37.- Practicados los ofesos por la subalternos de la Dñon. ya sean por si o con denuncia al Contador Cita, si el Dñon. lo hubiere tñido a bien, según lo prebido el art.º 32. los mismos subalternos debiendo dar cuenta en conformidad del art.º citado con lo practicado, se le dará noticia p.ª la Dñon. del cargo de dños. en los respectivos manifestos de ofesos inquiridos en aq.ª Plaza p.ª el cobro de estos por el orden q. estable el artículo 34.

Art.º 38.- Los Mercaderes o Comerciantes q. crea insulto lo practicado en razón de los ofesos, y q. quisea poner en practica lo prevenido en el art.º 12. del Arancel de Anuag, deberá hacerlo precisamte. dentro el termino de ocho dias, reclamando el agravio ante el Jefe de la Dñon. en el mismo termino y ante la misma Autoridad usará de su dñon. reclamando de la Dñon. el cargo y transacción de dños. si la creyere muy alta de lo q. ha establecido la Ley; muy penado este termino no

Alrededor lugar en ninguno de los dos casos y para
 usar de el dentro el termino debia hacerlo en forma,
 y responder a las cartas cerradas, qdo. no haya la
 gar a la solicitud. El Yntendente dentro el termino
 de tres dias disminuira, y q. el efecto tomara la in-
 forma y datos conducentes para esclarecer la materia.

Art.º 39. En la Ley Ato. del Sur se continuara exigiendo
 de el dno. de anclaje y toneladas, el primero a favor
 de sus puertos por buques, y q. se exigira como en
 calidad de Armada en puertos de veinte y quatro
 varas se continuara exigiendo el de toneladas en
 razon de un real por cada una q. qualquiera
 numero de fardos o pzas. q. rembarquen rem-
 barquen o carguen de producciones del pais y no
 se exigira este impuesto tan solo en el caso de en-
 trar y salir el buque en lastre.

Art.º 40. Para abreviar el numero de toneladas
 legitimo de cada buque, se recurrira a la patente
 de su navegacion, y en caso q. se dude del numero
 de estas el cap.º debe practicar las diligencias con-
 ducentes a la pronta averiguacion.

Art.º 41. En la Ley Ato. del Norte no se exigiran
 dnos. de tonelada y anclaje sino a costa el re-
 sultado q. tenga la apertura de la Valla de

México, y dado este caso y de estar firmes el Mergo de
Abasco en conformidad de lo dispuesto en el art. 39.
Art. 42. - Queda prohibida por el art. 15. al Arce
el tráfico de Abasco, la exportación de la moneda
Moneda mexicana, el uso de moneda en Abasco,
y la plata no moneda en Abasco, más en pena de
prisión y el castigo de absolutamente por una quato-
quena prisión de 9. en la 1.ª copia. Párrafo
de la Ley, a presencia del. también quedará in-
válido y nulo por tanto sobre el caso sin sin
idad de aprehensión real en cualquier tiempo. Se
le justifique. Plamen. Hacer hecho exportación
de esta especie.

Art. 43. - Cualquiera Minero o funcionario de las
Abasco de Talca, Minero o funcionario en contraven-
ción del art. 15. quedará sujeto a las penas
de. ^{o el mismo} ~~Artículo 54~~ de esta ley, y en consecuencia las penas
en la Ley de las y para las permitidas en-
bando de equipajes en de cualquier otra pena que
indique respecto de ser el depósito de esta espe-
cie, sin un rigido y obligatorio decaído, sin de-
ción de guerra.

Art. 44. - Todo individuo podrá de Manifiesto,
y en virtud de conocer la equipajes con el objeto

8
se de el buenda no se oia en la ciudad de Veracruz
dar con evidencia, para practicar el registro; más de
crimen de el de la Ley. Minero no se quedará
una consideración, quedando sujeto por tanto a de el
registro si practique. Sin Minero, a la fuerza.

Art. 45. - La Minero podrá en el caso de incul-
tar o hacer uso de armas, comprendido el hecho se
detendrá a la persona y se le perseguirá con arreglo
a las Leyes por la Autoridad de correspondencia.

Art. 46. - Queda vigente la ordenanza y Minero
de Man. establecidos el Minero y orden para prac-
tica de los registros y despacho de Paquetes, lo mismo
de la Ley de provisiones por la Minero por esta
operaciones y funcionamiento a quienes corresponden.

Capítulo 4.º

De la Dirección del Minero y Minero de Talca
Art. 47. - La Dirección queda agregada a la Dirección de
Minero y continuará con administración de la fuerza
en un todo a la antigua planta de reformar la ley
de 19. de 19. de la Asamblea Nacional Constituyente de
Art. 24. y sea en conformidad a la misma
Ley la Dirección de la Federación en todo sus rangos
Art. 48. - Continúa administrando con el Minero
Director y Jefe Subordinado únicamente y este de

seguirán respectivamente cada uno de los sucesos
de J. al presente.

Art. 49. - Las dos plazas de Guardas voluntarios y las de
los dos fijos en la Junta del Rio grande establecidos
en la Jurisdicción quedan agregados a la Dirección de
Simbray, y todo en sus con la dotación de cien-
tos pesos anuales.

Art. 50. La opción o derecho de escala en los fun-
cionarios de la Jurisdicción y Dirección de Simbray
será la que establece el art. 9.º de esta Ley y en el
nomenclam.º de Ministros y subalternos de estas ofi-
cinas se guardará el mismo orden de provisión el
citado art.º y el que le sigue.

Art. 51. En la Junta del Rio grande consti-
tuirán los dos Guardas fijos con el sueldo de
cientos pesos anuales de lo que se trata el art. 49.
Suprimen la guarnición de Actualm. Bate en la
Almida, y el Gobi.º. cuando la Dirección de Sim-
bray para cubrir los contingentes Municipales nece-
sidad de fortalecer el Resguardo la pondrá en el
Mismo pto y únicamente por el tiempo que se
pueda precisamente necesitar.

Capítulo 5º

Disposiciones generales.

Amien

lo 52. - La Jencia del Mtro. Jeros y Contador de la Jencia Real sea la misma q. le fuere la ley de 15. de Sept. de 1725. La del Admin. y Contador de Admin. sea la de mil pesos en cada uno.

Art. 53. - Prolivend absolutam. a todo Ministro ó funcionario de Hacienda de qualq. clase ó fincar en genero y mercadurias por ningún pretexto y en qualq. concepto. Los Ministros, Oficiales y funcionarios q. contrabincian á esta disposición quedan obligados á las penas q. las Antiguas Leyes han establecido p. estos cargos. El Intend. Real en cargo sea responsable por la tolerancia en la contravención de este art. en los Jeros pates. y otros en la de sus subalternos si á aquel y á estos se le justificare denuncia pública ó privada.

Art. 54. - Todo funcionario ó Ministro de Hacienda q. por tolerancia ó disimulo perjudique en algún sentido la Renta de su cargo sea responsable á la misma del todo del perjuicio. En los cargos q. se le justificare conculco ó malversación solo sean responsables de los daños q. causen á la Renta respectiva, sin q. sean despojados de su empleo y castigados con las Leyes del fraude.

culo 55. Con el objeto de q. la misma planta
se demore de Hacienda principio á tener efecto
en todo el segundo semestre del corriente año,
el ultimo de Junio después de practicados el ter-
te Mensual por todas las oficinas de la Plan-
ta se proceda en las mismas á hacerle
igualmente de todo el semestre; por manera
es q. el primero de Julio la edicion sea pre-
cisamente ya en conformidad de la presente
Ley, y el Ejecutivo adelantará sus providencias
después de practicadas las otras de las Adminis-
traciones y funcionarios á efecto de q. en todo lo
posible se ponga en ejecución desde el mismo
dia primero de Julio.

Art. 56. La Hacienda Prot. del Estado presenta-
ra el dia ultimo de Feb. de cada año á la Presi-
dencia tantos libros foliados y en papel comun
cuantos se han ocupado y deban ocuparse
en todas las oficinas de Hacienda, y los q. ign-
alen q. se ocupen p. las Subalternas de la
Admon. y en las ediciones de los Reg. La
Presid. Subalternas y pondra la razon conve-
niente en el primero y ultimo folio de cada

libro, cuando todos los indispensablemente p.
el p. de Inas al otro siguiente. Los gastos q. se
hayan en la formacion de los libros q. se ocupen
en la Admon. de los Minis y los Ministros foma
los serán ingresados por los Minis á la
Hacienda pasando una razon de sus costos á cada
una de aquellas oficinas.

Al Consejo Representativo.

Dado en Sesion á los cinco dias del mes de Junio
de mil ochocientos veinte y nueve. = En el line-
as = lo = caso = nacimiento = debe = uno = universal =
el cual se p. = el artículo = 15 = primer = Vale =
Junio = Dec. = a = la = lo = No vale = Encom-
dalo = en su forma = y = para circunstancias =
Vale =

Reg. II. P. II. C. II.
V. II. C. II.

Man. Maria
Walter
D. I.

Jose M.
Chavez
D. S.

St

la del Conygo San Jose Junio nueve de
mil ocho cientos veinte y nueve.

Informe el P. E.

Basilio Carrillo
V. Presdte

Craeg. Cucernexo
Sano

C. M.

El Ejecutivo con presencia a la Ley orga-
nica de la Dintn. de Hacienda publica en
las Partes de la Terracion y del Estado des-
tina por la Asamblea en 5. al presente
mes, ha acordado interinar: Que si duda es
cierto q. en la Jurisdiccion del Estado sin
tan embarazar la funcionarios en el manejo
de Administracion, pero q. no aminorar provis-
amente de la materialidad de su organizacion
ni por la acumulacion de todas las ramas ni
por la falta de operacion sino mas bien por
aquella falta de ideas practicas q. se advierten
en toda las repblimientos de unica planta

11
y por la falta de orden interior en la elección
y separación de ocupaciones; pues tal vez se con-
junten los varios funcionarios simultáneamente en
la operación material de enterar diver-
sos y entran-
y otros trabajos u otras especies con atencio-
y pertenencia de las cuentas de liquidaciones
y de la cuenta y razón de q. el uno ocupa de
preferencia y también se ocupan gratuitamente.
toda en una sola operación quando pudieran
separarse y distribuirse los trabajos de sus ramos
respectivos, pues si, por exemplo, en el orden
anterior el Fomento oficial V. de la Casa con
el sueldo de quarenta y cinco pesos y sin dotación
de veintio ocupaba las atenciones de
ella en los ramos y objetos q. le son anexos,
con mas razón pudiera hacerlo ahora el Pro-
curador por la dotación q. tiene con mas de los ve-
intio de la Fazienda ocupandose de ellos
en una sola separada, y mas q. lo han curado
las atenciones relativas a la liquidación, enterar,
y separación de tributos, comunidades, medias
anuales de cupulados, quintos, bulas, raso-
res de muchos curatos, y rindes de consoli-
dación. Y si antes el Procurador de Alcabalas con

Memorario accidental y sin detención de servicios
de mucha las atenciones de la Dirección Marítima
y de la aduana interior y como de acuerdo
también parece las podría llevar mejor ahora
el Contador de aduanas con la detención que
tiene y sin perjuicio de la Hacienda con sueldo
de así mismo de sus ramos respectivos en una
separada; y finalmente el Jefe independiente
de las atenciones de Simbas y de Simbas de ta-
laco para otro lado podría también llevar
sus propias atenciones con un oficial uni-
camente en una separada, pudiendo servir
los tres Ministros únicamente para aquellas
operaciones de mutua responsabilidad con el
encargado de liquidaciones y de partidas de
las mismas entradas y salidas, teniendo todos el
acceso al Registro fijo para aquellas con-
taciones materiales de pesar y contar, entre-
gar o recibir y diligencias exteriores de re-
querimientos y cobros, por cuyos ramos si se
republicase la práctica en el manejo interior
de la Hacienda nada habría que innovar en
su planta actual.

La nueva organización proyectada

Desde luego contiene muchas disposiciones bien concebidas; pero tambien contiene otras muchas que presentan inconvenientes perjudiciales, y en suma tiene algunas inconexas del objeto de la Ley en medio de algunos casos que se advierten en ella mismos.

Para demostrarlo no podra el Ejecutivo cuando de estas muchas atenciones del suceso y en el estrecho vinculo de tiempo establecido. La Comision de las Leyes, presentar un analisis circunstanciado de la presente Ley y en consecuencia y sus articulos y diez folios contiene tantos parrafos; pero hara todavia algunas observaciones para justificar aquel concepto.

El art. 3.º es inconstitucional en lo que se refiere a la Subdancia el nombramiento de oficial mór. pues contraria lo q. establecen el art. 82 & 4.º de la Constitucion del Estado sobre q. todas las Subalternos debe nombrarlos el Ejecutivo, siendo p.ª otra parte muy separable q. por el art. 17. se señala al oficial mór. de la Hacienda la dotacion de cierto sueldo para quando por el art. 6.º se han señalado al de la Aduana de ciento y cincuenta, p.º q. si hay alguna razon para establecer desigualdad y diferencia sin duda es en favor de los funcionarios de la Hacienda pero por una observacion

constante en la República. Pero aun teniendo en cuenta
estas las funciones de Hacienda mas su rango y consideracion q. la de la Admin. de Neg.
comerc.

En el art.º 18. donde dice todas las gasta de
Oficina y Despacho se deduciran de los sueldos
que se hagan en la Hacienda. no se comprende
qual sea el sentido preciso, o lo q. si quiere decir,
y el final del mismo art.º reduce a la funcionaria
de la Hacienda a una situacion precaria en el
abono de sus sueldos, pues es conocido el caso q.
constantemente hay en la fonda public. el Estado
para llevar el pago de sueldos y gastos.

El art.º 22. en la parte q. dispone la se-
paracion de la Capitania de Puerto, su incorpo-
cion en el fuero militar. y q. circunscriba la guarni-
cion, su incorporacion o estacion de las tropas de la
Ley q. es el arreglo de la Admin. de Hacienda,
y es inconstitucional y violatorio de varios concep-
tos: lo primo: por q. las Capitancias de Pto. y
sus guarniciones son al orden de la Admin. mi-
nisterial en el ramo militar y de guerra: lo
segundo por q. en direccion en este concepto
corresponde por la Constitucion federal al Poder
Ejecutivo y en tal concepto por las leyes tri-

tado debe designarse a aquel destino por un
oficial al Pto. nacional y en falta de este p.
cto. de las milicias y esta es la practica incor-
recta en la Republica: lo tercero por q. bajo estas
consideraciones no deben confundirse las funcio-
nes del servicio militar. Ni las Pto. con las fi-
cales al Negocio q. debe depender de la Donacion.

Por las mismas consideraciones es violatorio el
art.º 25 en la parte q. detalla y circumscriba la
guarnicion de Matina para la Estacion o estacion
de esta Pto. puede ser dictada alternativamente
por las circunstancias al momento q. concuerde
en aquel punto y q. estan al alcance del Pto.
y es tambien digno de el 23 estableciendo de
guarnidas en el mismo punto q. se convenga
basta uno para el Pto. nacional donde
hay mayor consumo y fondo de Pto. y
cuya Pto. es mas accesible y penetrable en todo
el Golfo para el Contrabando.

El art.º 26. al señalar como un privilegio el
valle de Matina puede la comision de esta
valle los fondos de donde deben provenir los
abastos y butacas de los penitenciarios.

Por el art.º 24. se establece inconstitucional

demando hasta sus meros el plazo para el pago
de los dños. despues de hecho los aporres cuya postu-
gacion es sumamente perjudicial à la exigencia
de las necesidades publicas. del comercio, y si bien que
de la legislataⁿ p.^a lo q.^d hace à los ramos del Estado
cumplir el termino qto. quiera, no puede aser
to respecto de los ramos de la federacion, cuya ad-
ministracion y recordacion debe arreglarse à las
Leyes qtales. de la Republica.

Otras observaciones qtales. ocurren contra
el tenor de la Ley: la primera es que supuesto
se ha considerado embarazosa la planta actual
de la Hacienda por la acumulacion de objetos no
obstante el competente concurso de funcionarios
pratos. y subalternos, p.^a distribuirse y repartir-
se en el manejo y despacho de ellos, sin duda es
mucho mayor el q.^d se iba à experimentar en
las Haciendas de Hacienda pues siendo asi que
los Jueces son p.^a la Ley los Jueces de Fe-
socracia y q.^d à estos mismos se les coniega el
cargo de reconocer y aporres los Cargamentos del
Valle de Matina, no se concibe como pueda
este solo individuo llevar con expedicion y tran-
situd el cumulo de atenciones de todos los ra-
mos de Hacienda puestos en sus manos quan-

de la ley ha concurrido y la Direccion en su planta
 actual de tres Monteg. ptales, un oficial mto., de lo
 criviente y dos guardas fijos no era bastante p^a el
 caso; y ademas resulta otra complicacion de la de-
 pendencia q^e tendria este Subalterno de distintas
 oficinas: La Segunda es q^e sin hacer propriam^{te}
 una aduana Maritima q^e la Oficina q^e establece
 en la Direccion interior pues q^e en la ley no hay
 propriam^{te} Direccion sino uno reguado, tam-
 poco se establecen reglas iguales para la introduc-
 cion y advenimiento de efectos, ambos Dtos. y esta
 falta de uniformidad la repugnan los principios
 q^eales de la Direccion: La tercera es q^e el separar el
 Altillo de la fuerza armada en el reguado del
 Rio grande, siendo un punto distante de las Poblacion.
 y una garganta donde se agolpa el comercio de mar-
 chas y traficante q^e pueden dar resistencia
 y atropellar al reguado, es ser a este insignifi-
 cante y por consig^{ta} abolir y aniquilar aquel
 establecimiento por este medio ya q^e no se pudo
 conseguir por vias directas; y la disposicion del
 art^o 31. para q^e el Gob^{no}. restablezca la gravi-
 dad q^ele p^a impedir el contrabando lo pida
 la Direccion de Simbra no es bastante por

q. el Contrabando de tabacos por lo comun solo se
hace en la ciudad de la Cañada, y el Reguando no
solo debe zelar alli este objeto sino tambien los del
Punto de aguardiente y los de introduccion de lana
y aquellos q. concurren Municipales q. son
en todo tiempo.

Por otra parte como aquella gene-
racion o guardia la aumenta o disminuye el go-
bierno alternativamente segun las circunstancias
por consideracion q. miran al orden publico
y qual, el disponer q. se suprima o lo mismo
q. coartar y embargar las facultades o atribuciones
q. competen al Povo. p. el art. 82. §. 1.º y 6.º
de la Constitucion del Estado.

La quarta observacion es q. al incor-
porar la Factoria de tabacos a la Direccion al ga-
zo q. se aumentan las atenciones y operacio-
nes de aquella Oficina en varios conceptos no se
le dota de los funcionarios q. seria por su plan-
ta antigua ni como si quisiera se agregara un
oficial ^{por} auxiliar como parece lo exigen en
tal caso el recargo de sus operaciones. La quinta
es que no se menciona si el ramo de aguardi-
ente y popel dellado se han de administrar en
la Aduana o en la Factoria como fueron antes

15
o por la Factoria el Estado como parece mas propio p.
su rango de el. La Sexta es que suprimiendo una Fac-
toria del Estado y otra en la Factoria de la Union, fura-
la no se dispone qual de las dos debe llevar los funcio-
narios de la Comisionaria o qual, en los objetos del labo-
rio militar de la federacion. La septima es que es
importante menar a la Factoria el Estado en el caso
de esta Ley con el deber de formar los libros de
todas las oficinas de Hacienda que es mas pro-
pio y oportuno q. cada una forme los q. respec-
tivamente le corresponden y los presente a la In-
tendencia. La Octava es que sin las antiguas leyes
prohibian a los Mutes y funcionarios de Hacienda
el trafico o comercio de gemas y mercaderias,
era un error de que en el Povo. Monarquico a
estos empleos se les permitia sacar de presti-
gio dandoles buena dotacion y alejados de aque-
llos officios y profesiones populares q. por pro-
cupacion se multiplican y degradaban, pero en esta
constitucion actual q. por las dotaciones son modica-
das y en q. toda profesion honesta de q. pueda
subsistir el hombre es honrada y ennoblecida, no
queda lugar para aquella prostitucion, sino es
unirlos. El respecto de los abastos y balances de la
Aduana para evitar aquellos errores que por

van comprometidos al Comandante, o reducidos en forma
de la instrucción pública.

Por todo lo expuesto, y en cuanto la Corte
suplen del tiempo ha permitido observar al Ejecutivo,
juzga que la ley no puede ser constitucional, útil
y conveniente sino con innumerable reformas
sobre los puntos anotados y otros varios, y
no se celebrará en la pretensión del Consejo
que es el bien del país como siempre lo mejor. San
Jose Junio 13. de 1823. = let. lin. = cu = o = v. = tot. =
una = re = por = no v. =

C. R.

J. P. de la Cruz

Sala del Consejo San Jose Junio veinte y dos
de mil ochocientos veinte y nueve.

Hare al Poder Ejecutivo.

José Rafael
de Vallegos
Preside.

Greg. Guerrero
Srio.

A. C.

El Consejo teniendo presente la Ley que arregla la administracion de hacienda publica en la Union de la federacion y del Estado que decretasteis en 5 del corriente, os exponer que la organizacion proyectada contiene disposiciones bien concebidas, pero encuentra otras muchas que presentan inconvenientes perjudiciales, y en suma, algunas incompatibles del objeto de la Ley, con bases que se adhiere de la misma y se os demuestran del modo siguiente.

El art. 8.º es inconstitucional en la parte que atribuye ala Presidencia el nombramiento de oficial mayor, pues contraria lo que establece el art. 82 § 4.º de la Constitucion del Estado sobre que todo lo Subalterno

nos debe nombrarlo el Ejecutivo, siendo
por otra parte muy reparable que
por el art. 17 que señala al oficial
mayor de la Tesoreria, la dotacion sea
de 180 y. y quando por el art. 6.º se
han señalado al de la Aduana 240, por
que si hay alguna razon para estable-
cer desigualdad y diferencia, sin du-
da es en favor de los funcionarios de
la Tesoreria, pues por una observacion
constante en la Republica siempre han
tenido aquellos entre los funcionarios de
hacienda, mas sueldo y mas rango y con-
sideracion que los de la administracion
de otros ramos.

En el art. 18 donde dicen Todos los gar-
tos de oficina y edificio se deduciran
de los mismos que se hagan en la Tero-
seria, no se comprende qual sea el
sentido preciso o lo que se quiera decir;
y el fin del mismo art. reduce a los
funcionarios Terozeros a una situacion
precaria en el abono de sus sueldos, pu-
es nadie ignora el bacio que constan

17

teniente hay en los fondos Públicos del Estado para Menear el pago de sueldos y gastos.

El art. 22 en la parte que dispone de la Supresion de la Capitanía de Puerto, su incorporacion en el Guada mayor y que siacum eibe la guarnicion, es inconnepro o extraño de los objetos de la Ley que mira al arreglo de la administracion de hacienda, y al mismo tiempo inconstitucional y viciosa en varios conceptos: lo 1.º por que el provee las Capitanías de Puerto y sus guarniciones, toca ala administracion de la Republica en el ramo militar y de marina: 2.º por que su direccion en este concepto corresponde por la Constitucion federal al Poder Ejecutivo, y por lo mismo debe por las Leyes existentes desempeñarse aquel destino por un oficial del Exército Nacional, y en defecto de este, por otro de las milicias; lo que es practica corriente en la Republica, y por esto es que no se deben confundir las funciones mili-

taray en los Puertos, con la del reguam-
do que debe depender de la Armada.

Por las mismas consideraciones es Vicio
so el art. 25 en la parte que detaya la
guarnicion de Marina; pues la estacion
o reduccion de esta, solo puede ser dictada
alternativamente por las circunstancias
del momento que concurren en aquel Pu-
erto y que esten al alcance del Gobierno;
y es tambien dispendioso el 23 establecimien-
to de dos Guardias en el mismo punto, quando
se considera bastante uno para el de Furra-
ciales donde hay mayor concurso y cuya
Corta es muy ascribible y facil para el
contrabando.

El art. 26 al señalar como un preámbulo
el Valle de Marina, parece devia expre-
sar los fondos de que el Gobierno puede dis-
poner para proveer de los alimentos y bes-
tiarios de los preámbulos; lo que en sentir
del Consejo es un vacío de la Ley.

Por el art. 34 se extiende hasta seis
meses el plazo para el pago de los deca-

Chuz deysus de echoz loz aforoz, cuya dilacion es sumamente perjudicial ala exigencia de loz necesidades publicas del Erario, y si vien poder, por lo que hare aloz ramos del Estado, emplear el termino, no asi en loz Centralisadoz, cuya administracion y recaudacion esta ya dispuesta por las Leyes generales de la Republica.

Otras observaciones ocurren al V. C. contra el tenor de la Ley, y es la 1.ª que supuesto se ha considerado embarazosa la planta actual de la Tesoreria por la acumulacion de objetos no obstante el competente numero de funcionarios principales y Subalternos, para distribuirse y separarse en el manejo y despacho de ellos, deve ser sin duda mayor que el que se experimentaria en loz Tesorerias de Tesoreria; pues siendo loz Tesoreros por la Ley loz Tenientes y que a estos mismos se les consigna el cargo de Recoser y aforar loz cargamentos del Valle de Marina, no se concibe como pueda este solo individuo

Menar con expedicion y exactitud el cu-
mulo de mercancías de todos los puertos de
hacienda puertos en su mano quando la
Ley ha considerado que la Jercencia en su
planta actual no es bastante para el
uso, y ademas resulta otra complican-
cia de la dependencia que tendria este
Subatemo de distintas oficinas: la 2.^a es:
que sin haver propriamente una Aduana
maxima que la oficina que establecen en
la Administracion interior, por lo de los
Puertos no son mas que puertos regnados,
tampoco se dictan reglas iguales para la
introduccion y advenimiento de efectos en
ambos Puertos, y esta falta de uniformi-
dad la repugnan los principios generales
de la administracion. la 3.^a es: que al se-
parar el auxilio de la fuerza armada
en el reguando del rio grande siendo un
punto distante de la poblacion y una
carganta donde se agita el concurso de
Armeros y traficantes que pueden hacer
resistencia y atropellante, es dejar a este
insignificante y por consiguiente abo-

lia y amiguita aquel establecimiento; y la
disposicion del art. 51. para que el Govier-
no verifique la guarnicion quando para
impedir el contrabando lo pida la Direccion
de Simbago, no es bastante por que el res-
guardo no debe ser alli solamente
el contrabando de tabacos, sino tambien el
de aguardientes y la introduccion de Comer-
cio y aquellos que causen derechos Muni-
cipales que son en todo tiempo.

Por otra parte, como aquella guar-
nicion la aumenta o disminuye el Go-
viero segun las circunstancias por con-
sideraciones que miran al orden publico
y general, el disponer que se suprima
es lo mismo que quitar y embasarar
las facultades o atribuciones que le com-
peten por el art. 82 St.º y 6.º de la Consti-
tucion del Estado.

La 4.ª observacion es: que al incorpo-
rar la Tesoreria de Tabacos ala Direccion,
al paso que se aumentan los arren-
dos y operaciones de aquella oficina, no se

le dota de los funcionarios que tenia, por
su planta antigua ni aun siquiera
se le agrega un oficial o escribiente
como parece lo exige en tal caso, el re-
cargos de sus operaciones: la 5.^a es:
que no se menciona si el Vamo de agua-
diente y papel sellado se ha de admini-
strar en la Aduana, o en la Tesoreria co-
mo fueron antes, o por la Tesoreria del Es-
tado como se cree mas propio por ser Va-
mo de el. la 6.^a

La 6.^a es: que separandose una Tere-
ria del Estado y otra en la facultad de
los ramos federales, no se dispone, qual
de las dos deca llevar las funciones de la
Comisaria de Guerra en los objetos del
servicio militar de la federacion.

La 7.^a es: que parece importante re-
cargar ala Tesoreria del Estado en el
caso de esta Ley con el deber de for-
mar los libros de todas las oficinas
de Hacienda, quando es mas propio y
natural que cada una forme los que

le corresponden y los presente ala Inten-
dencia.

Ala 8.ª Razon es: que si los Amigos
Leyes prohibian a los Ministros y funciona-
rios de hacienda el trafico o comercio
de generos y mercaderias, heca en ra-
zon de que en el Gobierno Monarquico
a estos empleados se les procuraba rode-
ar de prestigio dandoles una buena
dotacion y alzandolos de aquellos officios
y profesiones populares que por preocu-
pacion se embolaban y degradaban; pe-
ro en nuestro Sistema actual que las
dotaciones son mas que moderadas y en
que toda profesion onesta de que que-
da subsistia el hombre, es honrosa
y conveniente, no queda Razon pa-
ra aquella prohibicion, sino y unica-
mente respecto de los Ministros y Subal-
ternos de la Admin. para evitar los
manejos que puedan comprometer
al Comerciante o vendedora en fraude
de los intereses Publicos.

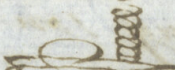
Yr

todo lo expuesto, el Conseyo acordo
en la Sec. del dia; se of devuelva
la Ley citada de que se acompaña
un exemplar.

San Lore Junio 16 de 1829.

H. C.

José Rafael
A. Gall:gos.
Vrdo. 

Creg. Guerrero
Sr. 

Duplicado

La Asamblea Constitucional del Estado Libre y Soberano: tiene presente que la Unión y la Admón. de alcorales y la federación y el del Estado en la Federación gral. ha hecho absolutamente pueril y embarazosa aquellas oficinas con detrimento de la misma Unión: y considerando que por ser de distinta naturaleza los objetos de una y otra han hecho su incorporación en la Federación reforme aquel despacho por economía mal administrada en el Sistema administrativo de las oficinas y Hacienda; y siendo indispensable por tanto establecer provisionalmente Aranceles en la Venta de Sal y Azúcar, y una oficina de Admón. gral. y de si se ha carecido en el Estado hasta la fecha, ha tenido a bien decretar y decreta la siguiente.

Ley orgánica de Admón. y Hacienda publica en la Ventas y la Federación, y las del Estado.

Capítulo 1.^o

De la Admón. gral. y Aranceles.

Arti

Inde P.^o Hacia una decena. prate. e Arroyo Merced conser-
 vado e un Administrador, y un Contador para la dotacion
 el fincas e Arroyos segun anualmente, y el fondo con la e tra-
 deccion.

Art.º 2º. Sea a cargo de esta admon. la Nutrición de to-
do la Cría de q. producen by Nury y alcorala y la Federa-
ción, y de by q. producen la Alcorala interior, arreglame en
toda a las disposiciones, y leyes de la Matrona

[illegible]

Art. 4.º En consecuencia a lo prevenido en el art.º anterior, la
Mesa. alia presentará a este el día ultimo, precediéndolo de cada
vez, y presentará a la Presidencia General Erador a lo manifestar
guardando la misma Aparicion en Erador, y en su lugar.

Art.º 5.º- Los gastos se ofician en tres conceptos, los de Sueldos, y
alimentos se denuncian al primer el Censo, y los de la-
tencia exclusivamente de los valores de la Percepción.

Art. 6.^o - Para el despacho de la oficina habia un oficial me-
jor dotado con doscientos cincuenta pesos anuales.

Art. 4.º - El Gobierno a propuesta de tener al Correo nombra
rá al Abbot, debiendo guardar rigurosamente la consideracion
debida al mismo en lo q. hayan manifestado los electores.

capacidad en el Ministerio de Armas: tambien mandando a proporcionar al Intendente General el Correo de Armas, y una Sefidada las galeas del Asesor: quando se haga un pedido de armamento, y tambien de otras cosas. Su mismo fidede de mandamientos. Asesor: quando mande etc.

Artículo 8º.- La Universidad hará el del oficial mayor a pro-
piedad su propia el Director; y tendrá el mismo día de María 8
H. Cortes

[illegible]

Artículo 10- Por regla general, ni el Jefe, ni sus Ministros a la Verdad ni a la al Jefe Supremo harán conatos en la Ley. Si la Ley transcurriera disponiendo lo que se debe observar, con el objeto de que cada cual sepa de las funciones que le atribuyen la Institución no embarazar en las demás oficinas, y proceder de acuerdo a lo dispuesto.

Art.º 11.º — Las obligaciones del Contador Jefe serán las siguientes:
a) Le servarán las leyes, y le corresponde por tanto hacer el re-
cuento mayor y menor de todo género de disposiciones practica-
les, apurar, formar las liquidaciones, llevar los libros en la A-
dministración, prevenir, poniendo los expedientes de toda naturaleza.

y talia forma de Vnos conpond al este Manual, todo con con-
sultas al Admon. y luego a los Vnivers. y a la Real Audiencia,
y uno, y otro Vniversables en cualquiera omision

Art.º 12.º En el oficial mayor Juan las de arce de
archivo custodiando los Vniversales deponiendo, y todo lo que se
libros, y demas documentos en la oficina del despacho dando
noticia al Admon. o Contador en cualquiera recado que se
pidan, y por ultimo sea el todo el despacho en la oficina.

Art.º 13. Habrá una casa con dos llaves para el deposito
de los censales de las cosas una en las dos sea a cargo
del Admon., y la otra el Contador Vnivers. En la misma
casa habrán dos depositos con su separacion absoluta, uno
para los Vniversales de la posesion, y el otro para los de la
Alcaldia del Contador.

Art.º 14.º Para el mejor uso de la separacion habra
igualmente de archiveros en la Admon., destinado uno p.
cada Vniversidad, y en cada una se custodiaran los libros ex-
pedientes, leyes, y demas recados q.
a cada una correspon-
dan.

Capitulo 2.º

De la Jeneralia General.

Art.º 15. La Jeneralia general continuara en oficina se-
parada, y compuesta del Ministro Jeneral, y un Con-
sejo, el primero con la dotacion de cincuenta pesos que

le señala el Dato a 21. de Septiembre de 1825., y el Segundo con la de Encomienda de pago, y sin debitas citas fundadas en la Cuentas, y Recaudacion de todos los Caudales que produzcan las Rentas publicas del Estado en todos conceptos.

Art.º 16. Debe llevar cuenta separada de los Caudales q' ingieren mensualmente en terminos de aduana los vendimientos de cada Vino en el Corte practicado, por fin de mes y al efecto Vendera Estado q' lo manifiesten

Art.º 17. — Habrá un oficial mayor con la intencion de cinco ochenta pesos anuales, y las obligaciones de este sean en su vida en compensacion de lo dispuesto en el art.º 12.

Art.º 18. — Fiere los gastos de oficina, y despues de deducidos de los ingresos q' se hagan en la gerencia con preferencia, y los sueldos queden suetos al vendio mensual, y suita proporcion con los demas Funcionarios del Estado

Art.º 19. — En la gerencia se llevará un libro general de Entradas; pero en este mismo se harán tantas separaciones quantos sean los Vinos establecidos, y de los que deben hacerse los pagos. Habrá otro libro de Data, y en el constarán precisamente todos los ingresos y gastos, y Salidas con explicacion sujeta al objeto: toda entrada que sea de entrada ^{de salida} debe firmarse por el Tesorero, y Contador, e igualmente por el Individuo q' entienda, o reciba.

Art.º 20. Habrá una Arca con dos llaves, siendo una de ellas a cargo del Ministro Jefe, y la otra al Com

Art. 21.- Continuada en una oficina la fuerza de Di-
tengo el modo q. lo establece el Censo de 21. de Ap-
tiembre de 25.

Capítulo 3.º

De las Armas de los Vascos.

Art. 22.- El Jefe mayor q. establece la ley de 5. de Oc-
tubre del año de 27. en el Vicio de Vuelta Armas tendrá
la Dotación de Veinticinco pesos Mensuales, y dos Anuales,
y obligacion de Armas las que le señala la ley citada con
mas las de Capitan de Vascos, cuyo Placer queda supri-
mido: La Guarnicion será la misma de cuatro Ma-
rines, y un Cabo de Viento a la pta., y dos Soldados
mas: El nombramiento de los funcionarios será hecho p.
el Gobierno a propuesta entera de la Admin. p.
Art. 23.- En el Vicio de Marina habrá un Ju-
da mayor con la dotación de Cuatrocientos pesos an-
nuales, y un segundo con la de trescientos, uno, y otro de-
berán permanecer permanentemente en el Vicio que el Go-
bierno por medio de informes que tornará al efecto, cal-
cule sea la garganta única de transito, constituyendose
en una de la fuerza pública una oficina, y alu-
na q. sirvan de habitación y Armas, todo pro-
visionalmente en el interin se ve el caso q. tenga la
apertura de la Valla, o Canal de Mar.

Art. 24.- En una Arma se depositarán los

Armas de toda especie q. se importan, y se cobrada un real
de pto por cada pto, o pto. tanto para indemnizar la pla-
ta pública de los gastos q. impenda en la fabrica de Armas
que, como para aumentar los quando las circunstancias el co-
micio lo exijan

Art. 25.- Habrá una Guarnicion compuesta de un oficial
Subordinado, un Alarife, dos Cabo, y ocho Soldados con el pto
de la Arma de la dotación, y la Arma se cobrada en la misma
Arma.

Art. 26.- Este oficial será el Capitan y Comandante de
aquella Arma, y deberá obedecer a los funcionarios de la Ar-
ma en todo lo que q. se lo exijan: Debe hacer igualdad
con la autoridad Vici. de aquel Valle: y por ultimo Vicin
y autoridad de los Criminales q. se Vician por los fechorías de
justicia confundiéndose a pto, para al efecto se establece como
tal aquel Vicio, y por tanto se determinan al trabajo de la
Arma de Armas con preferencia, y en seguida a la apertura
del Camino general, y el Gobierno mandará pagarle diariamente
lo q. le sea debido para su alimentacion, y de Vicio annua-
les.

Art. 27.- La autoridad política será responsable por qualq.
vicio en el Vicio de los Vascos, por Vicio de Vicio
de, o qualquiera otra actividad de ley q. debe haberse
la humanidad: tambien lo será el Capitan Comandante si por
su tolerancia, o dolo, no tubiere efecto en ley Vicio la pta
a q. han sido condenados, o quando por el contrario se ley
asíen arbitrariamente hollando los pto de la hu-

Manidat.

No. 28 - En aquella Aduana presentará todo Comerciante o
 Mercader manifestos mayores y menores de las mercaderías que impor-
 ta: Este manifiesto deberá ser en triplicado, y el Guarda de Aduana
 uno remitirá los otros dos a la Aduana principal con nota de envío:
 Reconocerá en globo lo que fuese, o fueren, y si no advirtiere diferencia
 con lo que en el libro de detalle el manifiesto pudiese haberse de Reconocimi-
 ento en el libro de al efecto debe llevar, lo que firmará con su
 Segundo, y el Intervenido, o Comisionario, y expresará en ella el
 número peso, y calidad de fardos o que sea testimonio que
 remitirá a la misma Aduana: Si advirtiere diferencia allí lo
 hará constar en la misma partida.

Art. 22 - Practicas lo prevenido en el art. anterior,
ya sea en el todo, o en parte al menos de prax. o bulen si
el Intendente o Comisario quisiere poner en camino el todo
o parte de su efecto. Se le despacharan quince dias despues la-
tificado, o mandando que de qui pondra practica, que fir-
mará con su nombre en el libro q al efecto debe llevar.

Art. 30- Estas guías deben contener la calidad de la faja, ó bulto, peso, y marca: Si los bultos, ó fajas, se dirigen a la plaza donde tiene la Aduana, a esta se remitirá la guía directamente; Si fueren a plaza distinta en este caso se duplicará la guía mandándose una al funcionario, ó Subalterno encargado de la Aduana en aquel punto, y otra a la oficina de administración: Una Vigla general qualquiera importación y

se hará en el Estado por los Jemates de San, y Antio deberá
cumplirse con lo prevenido en el art. 20. y la Ley de 23. de Ju-
nio del año de 24 de la Asamblea Nacional Constituyente,
y la Admon. cumplirá exactamente con lo prevenido en las
leyes, y Reglamentos y Admon. sobre importaciones clander-
tinas.

Art. 31. - Cuando el Comercio haga Vistas por menor
en el Puerto de Alorio quedan Anotados los Correspondientes a la
Satisfacción de todos los de. y a aquel correspondiente pagar y
deben suponer la ley los correspondientes: Al efecto presentarán
en la Admon. y Almorada los genios y efectos y hayan compen-
do en aquel Puerto, y aquella tomando Vistas circunstanciadas
y por menor, dará cuenta a la Admon. por el. para que
dará los de. correspondientes

Art. 32. - Los afros se practicarán con arreglo a lo que
viene en el Manual de Admon. Maritima, y con Vista
por Suplicas de la calidad de los efectos. Estos afros po-
drán hacerse tambien por los Subalternos de la Admon. en
las demás plazas del Estado y las mercaderías y en cada uno se
significarán respectivamente por Comerciantes, y Mercaderes y
su destino sea el de la misma; mas en todo caso la Admon.
tomará conocimiento de lo practicado, y podrá reponer, y
prevenir a los Subalternos lo que crea fuerza en los
mismos afros, y por ultimo será obligación del Contador
Vista y a practicar donde y quando el Admon. lo

según por convenir.

Art. 33.- Practicando los apses en la Admon. o por los Subalternos de ella en las demás plazas se proceda a la formación del Censo, y tasación de dios; mas toda operación supeditada a la Admon. y será revocada al Manual, leges, y disposiciones q. han establecido infensas a toda clase aplicando cada cual en su caso, y la misma Admon. Respondiendo en las fallas q. por falta de talento muestran contra la Renta, y por su omisión hacer temblar agrañado el Mercado, o Comerciando; mas tambien a la misma queda dno. de reclamo contra el agrañado.

Art. 34.- Los dios. a cada especie, ya sean provenientes del Comercio Marítimo, o del interior a excepción de los de pesca, y pino de aluación q. se cobrenan, o apercibidos inmediatamente devengan satisfacciones por ley. Cada dos meses, contados desde la fha. en q. se dio noticia de su monto al Comisionado de ella deberá presentarse Véase tan luego como se haya practicado la tasación, así como esta deberá significarse quando se haya verificado el apso del todo, y parte de los apses.

Art. 35.- Formada Véase Mayor, y menor en la Admon. públ. o por los Subalternos de ella en las demás plazas de la cantidad, y calidad de los efectos podrán entregarse estos a los Tasadores bajo fianza con simple documento; pero practicando ya los apses, o por lo menos dejando

mucho, sin excepción de especie para el conocimiento necesario al tiempo de practicarlos.

Art. 36.- Se actualiza Véase de granada sean los Subalternos de la Admon. públ. en las demás plazas del Estado y tendrán un cargo por cinco de honorarios de las partidas q. Vengan provenientes del Comercio, y en las q. deben haber tenido conocimiento la Véase de conocimientos Mayor, y menor, apso, y cobro de dios.

Art. 37.- Practicando los apses por los Subalternos de la Admon. ya sean por si, o con auxilio del Contador Véase, si el Admon. lo hubiere tenido a bien según lo previene el art. 32, los mismos Subalternos deberán dar cuenta de la conformidad del apso con lo practicado de la data notada por la Admon. del cargo de dios. en las respectivas manifestaciones q. fueren requeridas en aquella plaza para el cobro de los apses por el con. q. se estableció el art. 24.

Art. 38.- Todo Mercado, o Comerciando que cree injusto lo practicado en Véase de los apses, y que quisiere poner en practica lo prevenido en el art. 12. del Manual de Admon., deberá hacerlo inmediatamente dentro del termino de ocho dias, reclamando el agravio ante el Intendente general: En el mismo termino, y ante la misma autoridad Véase si hay dios reclamando a la Admon. el Censo, y tasación de dios. si la leyend may agd de lo q. ha establecido la Ley; mas para lo que se refiere no tendrá lugar la misma de los dos terminos.

y para sacar de el dentro el camino deberá hacerse en por-
tada, y responderá a los ^{camadas} Cortes, quando no haya lugar
a la solicitud. El Yntendente dentro del termino de diez
dias examinada, y para el efecto tornará los informes
y datos conducentes para elucidar la materia

Artº 39.— En los Puertos del Sur se continuará
exigiendo el dño. de andares y toneladas, el primero a
racón de los fangos por Bogue, y que se exigirá asimismo
en calidad de arribada en pasando de vinticinco horas,
se continuará exigiendo el de toneladas en racón de un real por
cada una por qualquiera numero de fangos, o fangos. D
desembarquen, embarquen, o carguen de producciones del País
y no se exigirá este impuesto tan solo en el caso de entrar,
y salir al Bogue en balsa.

Artº 40.— Para averiguar el numero de toneladas le-
gitimo de cada Bogue se recurrirá a la patente de la
Navegacion, y en caso q se dude del numero de estas el Ca-
pitán debe practicar las diligencias conducentes a la exac-
ta averiguacion.

Artº 41.— En los Puertos del Norte no se exigiran
derechos de toneladas, y andares sino en balsa el resul-
tado que tenga la apertura de la Puerta de Mito, y
del otro lado, y de otros franco el Moysé se cobrarán
en conformidad de lo dispuesto en el artº 39.

Artº 42. Sendo prohibida por el artº 15. el arri-

del novicimo de Adunay la exportacion de la moneda Ma-
nada manquinada, del oro, no acuñado, ni labrado de la pla-
ta no acuñada ni labrada caerá en pena de Carcel, y
el Contraventor absolutamente padecerá qualquiera prision
y que en las tres especies referidas se la haga aprehension
real: tambien padecerá un vinticinco por ciento sobre el
valor sin necesidad de aprehension real en qualquiera
tiempo y se le justifique plenamente haber hecho ex-
portacion de estas especies.

Art.º 43. Qualquiera Ministro, o funcionario de
las Adunay q. tolere disimule o convinga en contraven-
cion del art.º anterior queda sujeto a las penas q. establece
el art.º 54. de esta Ley, y en consecuencia los Guardas en los
Puertos de Mar, y Tierra no permitirán embarque de
equipajes ni de qualquiera otra especie q. indique sospe-
cha de ser el deposito de otras especies, sin un rigido,
y cumplido examen sin aprehension de personas.

Art.º 44. Los Mercaderes pondrán de manifiesto, y en apri-
sion se reconocerán los equipajes con el objeto de que el Guarda
no se vea en la necesidad de desacomodar con violencia para
practicar el Registro, mas de contrario con el q. haya resi-
tencia no se guardará una consideracion quedando sujeto
por tanto a que el Registro se practique aun resistiendo a la
fuerza.

Art.º 45. Si la Resistencia ocurre en el caso de insultar
o hacer uso de Armas, comprobado el hecho se detendrá a

la provincia, y de la provincia con arreglo a las leyes y con la autoridad y correspondencia.

Art. 46.- Quedan vigentes la ordenanza, y arancel que han establecido el Intendente, y Int. para practicar los registros y despacho de Virreyes, lo mismo que los Int. previenen por los mismos ^{o y funcionarios.} para otras operaciones a quienes corresponden.

Capítulo 4.º

De la Direccion de Simbray, y fabrica de jabones.

Art. 47.- La fabrica queda agregada a la Direccion de Simbray, y continuará esta administrandose con forma en un todo a la anterior planada y Regimiento la ley de 15. de Diciembre de la Asamblea Nacional Constituyente del año de 24. y sea en conformidad a la misma ley la provincia de la fabricacion en todo sus pargos.

Art. 48.- Continuada administrandose con el Ministerio Director, y el Interventor únicamente, y los dispondrán respectivamente cada uno de los mismos pargos y al presente.

Art. 49. Los diez plazas de Guardas Volantes, y los diez de los fijos en la fauna del Rio-Grande establecidas en la provincia quedan agregadas a la Direccion de Simbray, y todo con arreglo con la dotacion de dotaciones fijos anuales.

Art. 50.-

La Direccion de Simbray, de la fauna en los funcionarios de la provincia, y Direccion de Simbray, será la que establezca el Art. 49. de esta ley, y en el nombramiento de Ministros, y Subalternos de estas oficinas se guardará el mismo fin. Aprobado el Estado Int. y de la ley.

Art. 51.- En la fauna del Rio-Grande continuará la ley Guardas fijos en el Estado de Simbray, y en el nombramiento que le señala el Art. 49. Suprimase la Guarnicion que actualmente existe en la misma, y el Gobierno cuando la Direccion de Simbray para venir la contratando manifestando necesidad de personal de Regencia la fondea en el mismo fin, y únicamente por el tiempo que se supone precisamente necesaria.

Capítulo 5.º

Disposiciones generales.

Art. 52.- La fauna del Ministerio General, y Contador de la provincia General sea la misma que le señala la ley de 15. de Abril de 1825. La del Director, y Contador de Simbray sea de diez mil pesos en cada año.

Art. 53.- Prohibase absolutamente a los Ministros, y funcionarios de Hacienda y Malaguna el dar sueldo en generos, y mercaderias por ningún pretexto, y en Malaguna excepto. Los Ministros, y funcionarios de Contaduría a esta disposicion quedan sujetos a las penas de las anteriores leyes han establecido para los caus. El Intendente genl. en consecuencia sea responsable p.

la tolerancia en la Contratacion de este art.º en los
geñes priates. y otros en tad de sus subalternos si
á aquel, y á otros se le justifique sinvia pú-
blica o privada

Art.º 54. Fdo. funcionario o Ministro de pla-
cenda D. por tolerancia, y diuinado perjudique en
algún sentido la venta de su cargo. Será responsable
á la Union del todo el perjuicio. En lo conz. de
la justifique conuenio, o aunque no solo serán re-
sponsables de la dñon. de cargo á la venta respecti-
ua, sino que serán despoñados del empleo, y casti-
gados con la Ley del fraude

Art.º 55.— Con el objeto de que la nueva planta de
Admon. de Hacienda principie á tener efecto en todo
el segundo Semestre del corrie. año, el ultimo de junio,
despues de practicada el corte mensual por toda la ofi-
cina de las Ventas se procederá en las mismas á ha-
cerlo igualmente en todo el primer Semestre; por ma-
nera que el primero de julio la Admon. sea pre-
suntamente ya en conformidad de la presente Ley, y
el Ejecutivo Manchará sus providencias despues de
presuntadas las ternas de los Ministros y funcio-
narios á efecto de que en todo lo posible se pon-
ga en execucion desde el mismo dia prin.º
de Julio

Art.º

Auto 56. — La Jenerald General del Estado presentará el día
último de Noviembre de cada año a la Yntendencia
cinco libros foliados, y en papel Común, quantos se
hayan ocupado, y deban ocuparse en todas las oficinas
de Hacienda, y los oficialmente se suspen por
los Subalternos de la Admon. y en las Aduanas de
los Puertos. La Yntendencia rubricará, y pondrá
la razón conveniente en el primero, y último fo-
lio de cada libro, otorgando todo libro indispensable-
mente para el 1.º de Enero del año entrante. Los
cuentos q. se comencen en la formación de los libros
que se suspen en la Admon. de los Ramos de los
Puertos Federales serán indominados por las Miras
a la Jenerald, pasando esta Razon de su corte a cada
una de aquellas oficinas.

Al Consejo Representativo.

Dado en San Joré a los cinco días del mes de Junio
de mil ochocientos Veintinueve = Entre líneas =
producción de = se = o suba = de = el cual se pira =
canada = se = el = y fupmimamias = Vale = Para
de = de las enab = q = a = ha = lo = s = No enle

Jay. ¹¹ Privado
D. D.
Hon. Maria
Geralt
D. D.
Fare Ma.
Mang
D. S. J. S.

La del Consejo San Jose Junio diez y seis
de mil ocho cientos veinte y nueve.

Vuelva al Congreso.

José Rafael
D. Gallegos
Presid. te

Creg. Guerrero
Sno.

Sala del Consejo San Jose Junio veinte
y dos de mil ocho cientos veinte y nueve

Se fue al Poder Ejecutivo.

José Rafael
D. Gallegos
Presid. te

Creg. Guerrero
Sno.